

Resolución N° 237/020.

Montevideo, 5 de noviembre de 2020.

**ASUNTO N° 39/2020: TRIBUNAL DE CUENTAS - ASSE - LICITACIÓN ABREVIADA
N° 11/020-CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LAVADERO DEL HOSPITAL DE
BELLA UNIÓN - MEDIDA PREPARATORIA.**

VISTO:

La comunicación recibida por parte del Tribunal de Cuentas, donde pone en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, la Resolución N° 434/020, dictada en la Licitación Abreviada N° 11/020, cuyo objeto es la contratación del suministro del servicio de lavadero del Hospital de Bella Unión.

RESULTANDO:

1. Que de dicha comunicación resulta que del Acta de Apertura de Ofertas, Certificados Notariales, Declaraciones Juradas y demás documentación, Andrés Carlos Guerra Bat es titular y representante de una empresa unipersonal "Batis Integral Services", y Presidente y Director de Ankarus S.A., presentándose en la licitación por sí y en nombre y representación de la sociedad anónima, cotizando asimismo distintos precios.
2. Que ante la hipótesis de estar frente a un caso de "interlocking", se resuelve poner en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
3. Que, en tal sentido, la Autoridad de Competencia, por Resolución N° 145/020 de fecha 3 de julio de 2020, dispuso iniciar una medida preparatoria a fin de estudiar las condiciones en las que tuvo lugar la Licitación Abreviada N° 11/020, intimando a ASSE a que aporte los antecedentes administrativos de dicha compra en un plazo de 15 días hábiles.

4. Que, con fecha 26 de agosto de 2020 ASSE agrega los antecedentes administrativos requeridos.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N° 237/020, con fecha 23 de octubre de 2020 e informe jurídico N° 247/020, con fecha 4 de noviembre de 2020.
2. Que el asesor economista señala que, de un análisis de la licitación de marras resulta que el Director del Hospital de Bella Unión, frente a la observación del Tribunal de Cuentas, resuelve dejar sin efecto el presente proceso licitatorio, por lo que se estaría extinguiendo de hecho cualquier efecto de alguna eventual conducta anticompetitiva.
3. Que, sin embargo, resulta interesante estudiar las implicancias del caso.
4. Que en tal sentido, la Comisión, por Resolución N° 137/019, dictada en el Asunto N° 23/018, recoge la definición del término *interlocking*, esto es, el vínculo entre dos empresas competidoras que se produce cuando éstas comparten directa o indirectamente personas en sus cargos ejecutivos relevantes o en su directorio.
5. Que analizando las razones que pueden provocar que dos empresas que no sean competidoras, compitan en una licitación puede surgir como consecuencia de lo establecido en la cláusula 10 del pliego licitatorio que refiere a la evaluación de las ofertas y la adjudicación, de donde puede resultar que una empresa para resultar adjudicataria debe ofertar un precio lo suficientemente bajo para superar a las demás ofertas y, a su vez, debe ser lo suficientemente alto para ser económicamente viable, a juicio de los evaluadores de las ofertas.
6. Que, así, el asesor economista expresa que, frente a dicha incertidumbre una persona física puede valerse del *interlocking* para coordinar una oferta de precios distintos a través de diferentes empresas, para aumentar de esta forma las probabilidades de resultar adjudicatario.
7. Que, a juicio del economista informante, existen fundamentos para suponer que existió coordinación entre las ofertas presentadas por BATIS INTEGRAL SERVICES y ANKARUS S.A.
8. Que en tal sentido concluye que, aunque en los hechos no hubo posibilidad de que se materializaran efectos anticompetitivos al haberse dejado sin efecto la licitación, sugiere que la Comisión emita una recomendación acerca de la inclusión de disposiciones o



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

cláusulas en los pliegos licitatorios, a efectos de penalizar o excluir a empresas afectadas por *interlocking*, como forma de evitar los efectos perjudiciales que en la competencia pudieran generarse.

9. Que en el mismo la asesora jurídica comparte las conclusiones del economista sugiriendo que la Comisión emita una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 404/007.
10. Que la Comisión comparte lo informado en el sentido que la conducta desplegada por Batis Integral Services y Ankarus S.A. no produjo efectos, en tanto por Resolución fechada el 23 de abril de 2020, el Director del Hospital de Bella Unión, en atención a que la licitación había sido observada por el Tribunal de Cuentas, resuelve declarar el procedimiento sin efecto, disponiendo la realización de un nuevo llamado en cuanto se tenga un nuevo pliego modelo por parte de ASSE, que contemple las observaciones formuladas.
11. Que, sin perjuicio de ello, al amparo de lo previsto en el artículo 26 literal F de la Ley N° 18.159, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia habrá de emitir una recomendación no vinculante dirigida a ASSE a efectos que en el diseño de los pliegos licitatorios se consideren disposiciones o cláusulas que busquen evitar los efectos perjudiciales que el *interlocking* puede generar en la competencia.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Emitir una recomendación a la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) a efectos que en el diseño de los pliegos licitatorios se consideren disposiciones o cláusulas que busquen evitar los efectos perjudiciales que el *interlocking* puede generar en la competencia.
2. Comuníquese al Tribunal de Cuentas y a ASSE.

Dra. Natalia Jul.

Ec. Luciana Macedo.

Dra. Alejandra Giuffra.